

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 4956

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) El cementerio es un bien del dominio público y por lo tanto los particulares no podrán realizar en él, ninguno de los negocios jurídicos privados contemplados por las Leyes Civiles y , únicamente, podrán ser titulares de la concesión o permiso de uso que les otorgue la autoridad administrativa municipal.

Art. 2º) Los derechos y obligaciones de los particulares serán los que unilateralmente se establecen en la presente Ordenanza y los que, atendiendo a los servicios públicos, posteriormente se impongan mediante normas de carácter general.

Art. 3º) Declárase obligatorio en el ámbito del cementerio municipal, como derecho indelegable a terceros por parte de la Municipalidad, el manejo, traslado, reducción y cualquier tipo de maniobra que corresponda efectuar en restos humanos o ataúdes, urnas u otros recipientes que los contengan.

Art. 4º) El cementerio será común, sin más distinción de los sitios que los de fosas, nichos, mausoleos, panteones, urnarios, osarios y cinerarios.

Art. 5º) Queda terminantemente prohibido la posesión de restos humanos en otro sitio que no sean los cementerios, salvo autorización expresa concedida con motivos científicos, educativos, religiosos o históricos.

Art. 6º) Autorízase la posesión en domicilios particulares, de urnas cinerarias con restos provenientes de cremación.

Art. 7º) El cementerio deberá tener una sala destinada al depósito provisorio de restos.

Art. 8º) En el cementerio habrá libertad de culto, con excepción de aquellos cuyo ceremonial atente contra la moral y buenas costumbres.

Art. 9º) Queda prohibido, en todo el ámbito de la jurisdicción municipal de San Francisco, la construcción de cementerios particulares a excepción de Cementerio Parque.

CAPITULO II

2.../// Sigue Ordenanza N° 4956

DEFINICIONES

Art. 10º) A los fines de esta Ordenanza, entiéndase por:

FOSA : Lugar en la tierra donde se sepulta un cadáver, consistente en una cavidad donde se deposita el féretro, sin ningún tipo de mampostería que lo proteja y que luego es tapado con tierra.

NICHO : Cavidad destinada a albergar uno o varios cadáveres.

MAUSOLEO : Construcción provista de 5 nichos como máximo destinado a la sepultura de varios cadáveres pertenecientes a una familia o persona física ligados por lazos de parentesco o amistad.

PANTEON PARTICULAR : Recinto perteneciente a una familia o persona física, provisto de nichos o urnarios, destinado exclusivamente a albergar los restos de personas ligadas por lazos de parentesco o amistad.

PANTEON COLECTIVO – CASA MORTUORIA : Recinto perteneciente a una entidad religiosa, gremial, mutualista, cultural, social, provisto de nichos, urnarios o cinerarios, destinados a albergar los restos de las personas que integran esos nucleamientos.

URNARIO : Lugar destinado al depósito de urnas o cinerarias.

MONOLITO : Monumento recordatorio.

INHUMACION : Acto de enterrar (in-humus) un difunto. Entiéndase también el acto de depositar los restos en nicho o urnario y cerrarlo herméticamente a continuación, con lápida, o depositarlos en panteón, mausoleo, cinerario o fosa.

EXHUMACION : Acto de desenterrar (ex-humus) los restos. Entiéndase también el acto de retirar los restos de nicho, urnario, cinerario, panteón, mausoleo o fosa, para su traslado, reducción a urna, verificación, etc.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO FISICO INTERNO

Art.11º) A los fines de permitir un desarrollo armónico del cementerio toda construcción, como así también la ubicación de secciones de sepulturas, sepulcros, terrenos para panteones colectivos y particulares, jardines, instalaciones generales, etc, deberán circunscribirse a la planificación general del cementerio prevista desde la Secretaría de Infraestructura y Servicios.-

Art. 12º) Las secciones de nichos que se construyan, no podrán tener altura menor de 3 (tres) metros y contaran al menos con cuatro filas superpuestas de sepulcros.-

3.../// Sigue Ordenanza N° 4956

Art. 13º) En todos los casos las diferentes áreas que existen en el cementerio estarán perfectamente definidas y delimitadas por calles secundarias y avenidas principales, debiéndose prever en las mismas canteros o cazuelas para el plantado de árboles y/o arbustos.-

Art. 14º) Conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, las avenidas principales permitirán la circulación vehicular en un único sentido. El ancho mínimo del sector de circulación vehicular deberá ser de 5 (cinco) metros debiendo contar con veredas para el transito peatonal, en donde se deberá prever lugar para cazuelas o canteros que deberán ubicarse a no más de 4 (cuatro) metros entre sí-

Art. 15º) Las calles secundarias de circulación peatonal, no podrán tener un ancho menor a 3 (tres) metros, debiéndose prever espacios para canteros y / o cazuelas que signifiquen como mínimo el 25 % de la superficie de éstas.-

Art. 16º) Solamente podrán transitar por el interior del cementerio los vehículos automotores que lleven finalidad determinada para transportes de materiales, ambulancias y carrozas fúnebres, quedando vedados a coches de duelo y acompañantes de sepelios . En los casos no expresados y que sea necesario el acceso en vehículos, ello será autorizado directamente por la autoridad municipal competente.-

Art. 17º) Las casas mortuorias no podrán superar en altura los 9 (nueve) metros, pudiéndose elevar a 12 (doce) metros en los sectores de tanques o depósitos. Deberán poseer rampas para discapacitados en los ingresos principales y elevadores mecánicos (ascensores) para personas y/o ataúdes, en el caso que posea algún nivel más que el de planta baja. Todos los pasillos internos deberán poseer ventilación e iluminación directa hacia el exterior. Deberán existir en cada uno de los niveles piletones para el lavado y recambio de agua. Se deberán prever nichos de tamaños especiales, boca de 0,70 m x 0,70 m x 2,45 m de profundidad mínimos, en un porcentaje del 20 % del total de nichos.-

Art. 18º) Los pasillos que se generen entre dos cuerpos de nichos enfrentados deberán tener un mínimo de 2,50 m de ancho . Esto es válido para las galerías de nichos como así también para los pasillos internos de las casas mortuorias.-

Art. 19º) Los mausoleos no podrán tener una altura que supere los 2,50 m y deberán poseer un ancho de 1,25 m por un largo de 3,00 m máximos en planta. En el caso que se proyecte un alero éste podrá ser hasta 0,80 m solamente en uno de los lados menores del mausoleo.-

CAPITULO IV

CONCESIONES A PERPETUIDAD

Art. 20º) El Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado a determinar áreas en el cementerio municipal en las que se delimitarán lotes que podrán ser concedidos a perpetuidad, abonando el precio que fija anualmente la

4.../// Sigue Ordenanza N° 4956.-

Ordenanza Tarifaria y sometiéndose a las disposiciones que rigen por la prestación de servicios de mantenimiento.

Art.21º) Los lotes se destinarán exclusivamente al cometido planificado para cada sector y las construcciones deberán someterse a las reglamentaciones vigentes en la presente Ordenanza y a las que en un futuro se dicten sobre el particular.

Art. 22º) Las concesiones a perpetuidad serán dispuestas por Decreto del Departamento Ejecutivo, no permitiéndose las concesiones gratuitas a favor de instituciones o particulares.

Art. 23º) Todo concesionario a perpetuidad de terrenos en los Cementerios que inicie construcciones y deje vencer el plazo fijado en el artículo 34º sin continuar con las mismas, incurirá en una multa que se determinará conforme a las disposiciones de la Ordenanza vigente, por cada día que transcurra. Vencido el término, perderá el derecho de concesión perpetua si dejara transcurrir otro año sin terminar las construcciones, previo reintegro al comprador del precio abonado, con deducción del 20% (veinte por ciento) del importe en carácter de gastos de administración.-

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I

ADMINISTRACION

DIRECCION DE CEMENTERIO

PERSONAL DEL CEMENTERIO

Art. 24º) El personal que presta servicios en el Cementerio, está obligado a poner en conocimiento a la autoridad municipal competente y del personal jerárquico del que dependan directamente, de los hechos y situaciones que consideren anómalos. En el caso que se advierta el conocimiento de estos hechos por parte del personal y se reserve la información, se hará responsable y pasible de sanciones, a quienes transgredan el presente artículo.-

Art. 25º) El personal que cumpla funciones de “sepulturero” tendrá a su cargo las tareas referidas a inhumaciones, exhumaciones, reducciones, cambio de caja metálica, traslado de cadáveres y toda otra labor afín con las mencionadas. Los sepultureros deberán cumplir guardias rotativas en días feriados, domingos y no laborables, al solo efecto de las inhumaciones y depósito de cadáveres, debiendo contar con la vestimenta adecuada, la cual será provista por la Municipalidad.-

Art. 26º) El personal del Cementerio no deberá realizar dentro de la necrópolis, ninguna de las siguientes actividades:

5.../// Sigue Ordenanza N° 4956

- a) Efectuar tareas no contempladas en este reglamento dentro del horario de trabajo asignado.
- b) Efectuar tareas propias de su cargo fuera del horario de labor asignado.-
- c) Comprar, vender, enajenar o recibir como donativos lápidas, cruces o algún otro elemento funerario.
- d) Exigir del público pagos o propinas por trabajos realizados.
- e) Realizar trabajos de inhumación o reducción sin el equipo o vestimenta de seguridad provistos por la municipalidad.
- f) Ejecutar cualquier acto que entrañe falta de respeto hacia restos mortales y/o familiares de personas fallecidas.

CAPITULO II

ALOJAMIENTO DE RESTOS

Art. 27º) Uso de las fosas:

- a) La ocupación de fosas en el Cementerio Municipal es gratuita, con derecho a ocupar la misma por un plazo máximo de 7 (siete) años, no pudiendo argumentar razones de ningún carácter que modifique ese término. Al cabo de ese lapso , los restos podrán reducirse o cremarse para ser trasladados a urna , osario o cinerario municipal.
- b) Queda prohibido el uso de caja metálica en los ataúdes que tengan como destino la sepultura en fosa.
- c) Las reducciones en fosas podrán solicitarse a partir del quinto año de sepultura en tierra, salvo que exista orden emanada de autoridad judicial competente.
- d) Las fosas grandes podrán ser ocupadas por hasta 4 (cuatro) ataúdes superpuestos.
- e) La Municipalidad proveerá de una lápida identificatoria, quedando prohibido cualquier tipo de ornamentación sobre la misma sin previa autorización por escrito por parte de la autoridad municipal competente..-
- f) En caso de infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer, sin necesidad de aviso previo, la demolición de lo construido y la aplicación de las sanciones que determine la Ordenanza vigente.

Art. 28º) Uso de los nichos:

- a) No se permitirá la inhumación de más de un cadáver no reducido en cada nicho.
- b) No se permitirá el uso de nicho grande para guardar restos reducidos, cuando no exista en los mismos un cuerpo sin reducir.
- c) La concesión de los nichos deberá ser renovada anualmente, con un plazo máximo de concesión de 25 (veinticinco) años, no pudiendo argumentar razones de ningún carácter que modifiquen el término.
- d) En caso de procederse a la verificación de restos que hayan superado los 25 (veinticinco) años de depósito en el nicho

6.../// Sigue Ordenanza N° 4956

municipal, y se determine que no están en condiciones de ser reducidos a urna por no haberse producido aún totalmente la degradación orgánica, los mismos podrán ser cremados o se procederá a darles sepultura en tierra, con un plazo máximo de 4 (cuatro) años, al cabo de los cuales se deberán reducir a urna..

- e) Las asignaciones de nichos disponibles se efectuarán por orden correlativo.
- f) Los traslados internos a nichos se realizarán únicamente a los nichos ubicados en el extremo superior o extremo inferior del grupo de cuatro que forma la estructura actual del Cementerio.
- g) Las inhumaciones en nichos deberán hacerse en cajones con caja metálica.
- h) Los concesionarios de nichos deberán proceder a la colocación de las respectivas lápidas, dentro del plazo de los 6 (seis) meses inmediatos posteriores a la ocupación del nicho.
- i) La colocación de lápidas la efectuará el personal municipal, previo pago de los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.
- j) Las lápidas deberán ser de mármol o mármol granítico de una sola pieza y deberán coincidir con las formas y dimensiones del mismo y estar colocadas a plomo con su marco exterior. Para cualquier modificación que no se adapte a este artículo, se deberá solicitar por escrito el permiso correspondiente.

Art. 29º) Uso de urnarios:

- a) La concesión de los urnarios deberá ser renovado anualmente.
- b) Podrán ser utilizadas urnas construidas en madera, plásticos inalterables, aglomerados de madera o similares, como así también en bolsas plásticas que se fabrican especialmente para ese cometido.

TITULO III

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

Art. 30º) Las construcciones privadas que se realicen en los Cementerios, estarán sujetas a lo que se determine en el presente título, a las disposiciones del Código de edificación y de la Ordenanza General Impositiva vigente. En dichas construcciones no podrán ser alojados restos hasta tanto no posean el final de obra correspondiente.

Art. 31º) El Departamento Ejecutivo rechazará los planos e impedirá la construcción de obras que contengan alegorías inadecuadas o cuya forma antiestética no responda a la seriedad y decoro del recinto.

Art. 32º) Para la construcción de cualquier obra en los Cementerios, regirá lo dispuesto en las ordenanzas para las construcciones en general en cuanto sea pertinente, limitándose a 1 (un) año a partir de la Concesión el plazo que se otorga para

7.../// Sigue Ordenanza N° 4956.-

comenzarla, debiéndose continuar sin interrupción hasta dejarla totalmente terminada, lo que será dentro del plazo de 1 (un) año, salvo que su magnitud determine lo contrario, caso en el que se ajustará el término en el plazo de obra que determine la Secretaría de Infraestructura y Servicios.

Art. 33º) La Secretaría de Infraestructura y Servicios amojonará los terrenos previo a la ejecución de los trabajos de construcción.

Art. 34º) Los muros divisorios de los mausoleos y/o panteones tendrán un espesor mínimo de 15 (quince) centímetros cuando sea de mampostería de ladrillo común, en elevación, y de 30 (treinta) centímetros, en el subsuelo. Al nivel del subsuelo tendrán una capa aisladora horizontal de cemento hidráulico y una vertical en la parte que está en contacto con el terreno.

Art. 35º) El subsuelo será ventilado suficientemente con un caño que comunique con el exterior, con una rejilla colocada en la parte más alta de la construcción.

Los pisos serán de material impermeable y las escalinatas de acceso se construirán de mármoles , granito, cemento hidráulico o material cerámico, no pudiendo ello salir de la línea municipal.

Art. 36º) No se podrá depositar en las calles del Cementerio, ningún material de construcción, ladrillos, cal, arena, mezcla, etc., maderas, hierros, máquinas y herramientas, debiendo hacerlo en terrenos baldíos próximos al que se edifica y en cantidad no mayor que la necesaria para 7 (siete) días de trabajo.

Art. 37º) Conjuntamente con la edificación de los panteones particulares y/o colectivos, los responsables harán construir una vereda, en el perímetro del mismo, cuyo ancho, niveles y características serán determinados por la Secretaría de Infraestructura y Servicios.

Art. 38º) En caso de que un mausoleo , un panteón u otro tipo de construcciones requiriese reparaciones por razones funcionales o estéticas, se llamará para verificarlas a su responsable o encargado, por medios de fehaciente notificación, otorgando 10 (diez) días corridos de plazo para la correspondiente reparación.

Art. 39º) Si el responsable o encargado a que se hace mención en el artículo anterior no diere cumplimiento a las disposiciones vigentes ni al emplazamiento, o si la necesidad de la reparación fuese muy urgente, la Municipalidad dispondrá su realización por administración, con cargo al responsable, disponiéndose el pago de los gastos originados por la vía que corresponda.

TITULO IV

DE LOS PANTEONES, MAUSOLEOS Y NICHOS CORRESPONDIENTES AL AMBITO PRIVADO

CAPITULO I

8.../// Sigue Ordenanza N° 4956

Art. 40º) A los concesionarios de terrenos a perpetuidad y a quienes posean cualquier construcción en el cementerio que tengan como destino la sepultura de cadáveres, les queda terminantemente prohibido sepultar restos humanos mediante remuneración.

El Departamento Ejecutivo ordenará la inmediata clausura de los recintos en que se comprueba que los concesionarios ejercen cualquier clase de comercio, facilitándolos para inhumación de restos.

Art. 41º) En caso de que se produzca infracción a lo dispuesto por lo anterior, se aplicarán las multas previstas en la Ordenanza vigente, y si se comprobase reincidencia, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la caducidad de la concesión y adoptar las medidas legales conducentes a la restitución del predio o del nicho asignado.

Art. 42º) A las asociaciones de cualquier género que sean y que posean concesiones de terrenos o hayan construído nichos o panteones les está prohibido sepultar en ellos cadáveres de personas que no pertenezcan a la asociación, salvo expresa autorización de la autoridad municipal competente , quien lo hará en forma excepcional.

Art. 43º) Queda prohibido a las asociaciones indicadas, prestar o transferir, total o parcialmente el terreno concedido y las que por cualquier causa liquiden o desaparezcan perderán todo derecho a la propiedad, recobrando la Municipalidad el dominio y posesión del terreno y construcciones existentes en el mismo, reconociendo únicamente la ocupación de los nichos que están concedidos, hasta cumplirse el término en que los restos puedan ser exhumados.-

Art. 44º) Queda terminantemente prohibido inhumar, en todo el ámbito del cementerio, así se trate de sepulturas, sepulcros o recintos de carácter privado, restos de animales de cualquier tipo o especie.-

Art. 45º) Queda prohibida la subasta de sepulturas, sepulcros y bienes de propiedad privada, en el ámbito del cementerio.

CAPITULO II

DE LAS SEPULTURAS GRATUITAS

Art. 46º) Facúltase al Departamento Ejecutivo para expedir sepulturas gratuitas para inhumar los cadáveres enviados de los hospitales, asilos y cárceles. Dará también sepultura gratuita a los restos de los que se compruebe que son personas pobres de solemnidad.-

Art. 47º) Las inhumaciones gratuitas se efectuarán en fosas, en secciones expresamente destinadas a tal fin, debiendo reglamentarse las características de la misma manteniendo el criterio de la uniformidad y el decoro, quedando prohibido la realización de construcciones sobre fosas, habida cuenta que la exhumación de

9.../// Sigue Ordenanza N° 4956

los restos deberá efectuarse, indefectiblemente a los 7 (siete) años de inhumación.

Art. 48º) A los 7 (siete) años de inhumación, si los restos no fueron reclamados se procederá a la exhumación y los restos serán reducidos o cremados y depositados en el osario común o cinerario.

CAPITULO III

COLOCACION DE LAPIDAS

Art.49º) Los permisos para la colocación de lápidas, cruces, rejas, signos o inscripciones destinadas a precisar el lugar de las sepulturas, a identificar a los restos contenidos, a dar homenajes o efectuar recordatorios serán concedidos de acuerdo con lo determinado en la presente Ordenanza, directamente por la autoridad municipal competente , quién previamente controlará el cumplimiento de las obligaciones impositivas, cuando ello correspondiere.

Art. 50º) Las lápidas y placas, como así también cualquier otro aditamento o superficie que existiere en los lugares que contengan restos, no podrán contener inscripciones injuriosas, soeces ni referirse a actos antisociales que haya efectuado la persona sepultada durante su vida, caso en que la Municipalidad, sin más trámite que el labrado de un acta, procederá a eliminarlas por los medios que considere más convenientes, no restituyendo al infractor el material.

Art. 51º) Solo se otorgará autorización para colocar lápidas o placas a los concesionarios de nichos, urnarios, mausoleos, panteones o cinerarios. Los demás familiares o terceros podrán hacerlo únicamente , previa conformidad escrita del titular de la concesión.

Art. 52º) Cuando se desocupe un nicho, el concesionario deberá retirar la lápida que estaba en el mismo, dentro de un plazo de 30 (treinta) días inmediatos posteriores a la desocupación. Una vez vencido el plazo, la lápida quedará en disponibilidad para la Municipalidad para su venta, caducando todo derecho del concesionario al respecto.

CAPITULO IV

CUIDADO DE PANTEONES, MAUSOLEOS Y NICHOS

Art. 53º) El cuidado de panteones y mausoleos es responsabilidad de los concesionarios, quienes tienen la obligación de mantenerlos limpios de malezas y defectos constructivos.

10.../// Sigue Ordenanza N° 4956

Art.54º) La autoridad municipal competente controlará la actividad de los cuidadores particulares y expulsará a las personas que realicen esas tareas en forma clandestina.

Art. 55º) Queda prohibida la permanencia, en el ámbito del cementerio, de personas ociosas que hagan habitualidad de ello, o pidan limosnas u ofrezcan servicios circunstanciales, como así también la comercialización de flores, golosinas u otras mercaderías.

TITULO V

HIGIENE MORTUORIA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LAS INHUMACIONES

Art.56º) Conforme con lo dispuesto en el artículo 6º) de ésta Ordenanza, queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no sea el ámbito del Cementerio Municipal, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder, corriendo además por cuenta del contraventor, los gastos que originen la exhumación y traslado de los restos al Cementerio.

Art.57º) No permitirá la inhumación de cadáveres sin orden de la autoridad municipal competente, la que otorgará previa verificación de que se han cumplimentado los trámites de registro de la defunción ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas y el pago de los derechos determinados por la Ordenanza General Impositiva.

Art. 58º) No se procederá a la inhumación, cremación de ningún cadáver sin contar con el certificado medico de defunción.-

Art.59º) En caso de que el certificado médico estableciera en forma dudosa la causa de la muerte, no podrá disponerse la cremación del cadáver o su depósito en la fosa común, debiendo darse noticia con carácter urgente al Señor Fiscal de Instrucción en turno para que dicte las medidas que entienda puedan corresponder.-

Art.60º) Las inhumaciones en los sepulcros de asociaciones o particulares sólo se permitirá previa presentación de un permiso suscripto por los representantes debidamente autorizados de la asociación y, en el segundo caso de los concesionarios a perpetuidad del recinto, previa verificación de que no existan deudas de las Tasas de la Contribución que incide sobre Cementerio que fija la Ordenanza General Impositiva.

Art. 61º) La Municipalidad no se responsabiliza por los problemas legales que pudieran surgir a raíz de la permanencia en panteones, mausoleos o nichos concedidos a perpetuidad, de restos de personas no familiares de los concesionarios, cuando

11.../// Sigue Ordenanza N° 4956.-

media la debida autorización para que en ellos se haya efectuado la inhumación.

Art. 62º) El plazo para inhumar un difunto se fija de la siguiente forma:

- a) Entre la defunción y la inhumación no podrá mediar un lapso menor a 12 (doce) horas, salvo la excepciones que en este mismo artículo se citan.
- b) El plazo máximo para sepultar se fija en 36 (treinta y seis) horas .
- c) En caso de producirse el deceso por causa de grave enfermedad infecto-contagiosa y se estime la necesidad de resguardar la salud pública, el plazo se reducirá al mínimo imprescindible y el cadáver será inhumado o cremado inmediatamente.
- d) El Departamento Ejecutivo podrá autorizar, excepcionalmente, un plazo improrrogable de hasta 24 (veinticuatro) horas más para sepultar, cuando no se trate del caso c).

Art. 63º) Las inhumaciones en panteones municipales o privados de nichos colectivos, en panteones familiares, o en nichos se harán en cajas metálicas tratadas contra la corrosión y provistas de válvula hidráulica para escape de gases como única excepción de su hermeticidad. Estas cajas estarán colocadas dentro de otras de madera u otro material previa aprobación de la autoridad competente.

Art. 64º) Queda prohibido el uso de cajas metálicas en ataúdes para inhumaciones bajo tierra o en aquellos que serán incinerados simultáneamente con la cremación de los restos; para estos casos podrán no usarse materiales tradicionales, pero sí putrescibles y combustibles, previa aprobación de la autoridad competente.

Art. 65º) Las empresas fúnebres que hayan efectuado el servicio , serán las responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66º y 67º . En los casos de infracción se aplicarán las sanciones correspondientes.

Art. 66º) Cada cadáver será conducido al Cementerio encerrado en su respectivo cajón, aún cuando se lleven varios juntos en el vehículo fúnebre.

Art.67º) La autoridad municipal competente podrá conceder permiso en épocas normales para que puedan efectuarse la inhumación de cadáveres de personas fallecidas fuera del Municipio, exigiendo los comprobantes necesarios para justificar su origen, así como se haya cumplimentado la tramitación ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 68º) El Departamento Ejecutivo podrá prohibir la introducción de difuntos al Municipio cuando así lo aconsejen razones de salubridad o carencia de disponibilidades en el Cementerio.

Art. 69º) Las empresas fúnebres y los particulares que introduzcan cadáveres al Municipio, para su inhumación en el Cementerio local, sin contar con la autorización correspondiente ni con las actas de defunción expedidas por la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas en el lugar en que se produjo el fallecimiento, incurrirán en infracción a la presente Ordenanza y serán sancionados con las multas correspondientes.

12.../// Sigue Ordenanza N° 4956

Art. 70º) Las inhumaciones bajo tierra, en fosas municipales se harán bajo las siguientes condiciones:

- a) Las inhumaciones deberán hacerse bajo tierra en parcelas de 1,20 m.(un metro veinte centímetros) de ancho por 2,20 m. (dos metros veinte centímetros) de largo.
- b) La Municipalidad a través de sus oficinas competentes, determinará la cantidad de féretros que podrán inhumarse en cada parcela, atendiendo al nivel de las napas freáticas, dejándose aclarado que no se admitirá la inhumación de más de 4 (cuatro) féretros por parcela.
Los ataúdes serán colocados uno encima de otro.
En ninguno de los niveles podrá haber simultáneamente féretros y urnas; pero en lugar de un féretro en cada nivel podrán instalarse hasta 3 (tres) urnas
- c) Entre cada fosa deberá existir una distancia de 40 cm.

Art. 71º) Inmediatamente de inhumarse un cadáver en un nicho, se procederá a tapar el mismo con una tapa de cemento que se unirá a las paredes con mortero del mismo material, o con una pared de ladrillos que se revocará con cemento hidráulico. En ningún caso quedarán expuestas a la vista sea en secciones de nichos municipales o de instituciones, féretros y urnas.

CAPITULO II DE LAS EXHUMACIONES

Art.72º) Queda prohibida la apertura de nichos y la remoción de cadáveres sin autorización escrita de la autoridad municipal competente, incurriendo los infractores a esta disposición en multas que se graduarán de acuerdo a lo previsto en la presente ordenanza.

Art.73º) No podrá exhumarse ningún cadáver que esté sepultado en tierra, sin que hayan transcurrido 5 (cinco) años de su entierro, ni tampoco durante las epidemias.

Art. 74º) Todo cadáver inhumado en las condiciones prescriptas por los artículos 66º) y 67º) de la presente Ordenanza, podrá ser exhumado y trasladado en cualquier época del año, siempre que, previamente, se llenen las disposiciones en vigencia.

Art.75º) Las personas que quieren reducir o trasladar restos presentarán ante la autoridad municipal competente una solicitud, especificando la operación que quieran realizar y acompañando la siguiente documentación:

- a) En el caso de que la tarea deba cumplirse en panteón, mausoleos, nichos, urnarios o cinerarios concedidos a perpetuidad o municipales, constancia que acredite la conformidad del titular y en caso de que este haya fallecido del pariente más cercano, además de que no debe existir deuda por la Tasa de la Contribución que incide sobre Cementerio.

13.../// Sigue Ordenanza N° 4956

- b) En el caso de que la tarea deba concretarse en panteones sociales, constancia de la institución de que se ha autorizado la maniobra, debiendo constar en la misma con precisión los nombres y apellidos del fallecido, nicho donde se encuentra alojado y el movimiento que se efectuará..

Art. 76º) En los casos mencionados en el artículo anterior, la tarea no será cumplida hasta tanto los interesados no acrediten haber abonado los derechos que fija la Ordenanza General Impositiva.

Art.77º) Las exhumaciones serán autorizadas siempre que los cadáveres tengan el tiempo de inhumación necesario, debiendo efectuarse previamente como requisito ineludible, la verificación de los restos, corriendo por cuenta de los interesados los gastos que demande el retiro de lápidas y placas que estén obturando los nichos o cubriendo las fosas, no responsabilizándose tampoco la Municipalidad por los daños que pudieren sufrir dichos elementos al efectuarse esa maniobra.

Art.78º) La tapa de mampostería que cierra los nichos será retirada por personal municipal.

Art.79º) Las excavaciones destinadas a exhumar cadáveres sepultados en tierra, solo podrán ser efectuadas por personal municipal.

Art.80º) En las exhumaciones las fosas o nichos serán abiertos con todas las precauciones posibles, teniendo siempre a mano los líquidos desinfectantes que la Dirección General de Salud Pública y Ambiente disponga, dejando abierto por algunas horas, si es necesario los recintos en los cuales puedan existir sospechas de que se han acumulado gases.

Art.81º) Ningún cadáver podrá ser extraído de las cajas metálicas, si no es por los motivos siguientes:

- a) Reducción a urna, cuando se halle en condiciones, aún antes de haberse cumplido el plazo máximo de inhumación.
- b) Por haberse deteriorado la caja metálica y es necesario reemplazarla.
- c) Cuando se disponga la cremación de restos.
- d) Cuando se trate de un cadáver momificado y se desea cambiar de féretro.
- e) Orden judicial

Art. 82º) Cuando los deudos no abonen la Contribución que incide sobre Cementerio de nichos municipales por el término de 3 (tres) años, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la exhumación de los mismos y los restos serán reducidos o cremados y depositados en el osario común o cinerario, caducando todo derecho a reclamo de los mismos. Cuando no hubiere medios para efectuar la cremación, podrá disponerse la sepultura en tierra, previa apertura de la caja metálica, por el tiempo que se considere necesario para la degradación orgánica. Cumplido el término el cadáver será reducido o cremado y los restos depositados en el osario común o cinerario.

Art. 83º) Todos los elementos residuales provenientes de exhumaciones, excepto restos humanos, serán conducidos al predio del relleno sanitario.

14.../// Sigue Ordenanza N° 4956.-

Art. 84º) El Departamento Ejecutivo reglamentará las características técnicas, dispondrá la mejor ubicación y establecerá el sistema de trabajo de estos eliminadores de residuos.

Art.85º) En los casos de exhumaciones decretadas por el juez competente, el Departamento Ejecutivo hará cumplir la orden y se procederá a la exhumación con intervención de la autoridad municipal competente y un representante de Asesoría Letrada, levantándose un acta en la que además de hacerse constar los datos generales del procedimiento, se expresará cuáles son las condiciones del ataúd, sus inscripciones y la entrega del mismo al Secretario del Juez o persona designada por este último. Dicha nota será remitida a la Intendencia.

TITULO VI

SERVICIOS FUNEBRES

CAPITULO I

Art.86º) Queda terminantemente prohibido, bajo las sanciones que establece la Ordenanza vigente, conducir cadáveres al cementerio en carrozas que no estén expresamente autorizados (taxímetros, vehículos particulares, etc.). Las personas que no puedan costear el carroaje fúnebre podrán solicitar a la Municipalidad el servicio gratuito, en una ambulancia destinada al objeto.

Art. 87º) Queda prohibido conducir cadáveres a pulso por las calles del Municipio, salvo que exista inmediatez de no más de 2 (dos) cuadras desde el velatorio al Cementerio, debiendo el propietario o empresario de vehículos fúnebres, trasladarlos desde la casa mortuaria a la puerta del mismo, haciéndose pasible, en caso de infracción, a las multas que determina la Ordenanza vigente.

Art. 88º) El recorrido de los acompañamientos será el más directo posible entre la casa mortuaria y el cementerio donde se inhumarán los restos. En todos los casos se procurará no causar inconvenientes en el tránsito.

CAPITULO II

Art. 89º) Entiéndase por servicio fúnebre, la prestación total o parcial de los siguientes servicios:

- a) Provisión de ataúd o urna.
- b) Provisión de ornamentos para velatorios.
- c) Provisión de salas velatorias.
- d) Traslado de restos al cementerio local
- e) Traslado de restos exhumados del cementerio local.
- f) Seguro de sepelio.

Art. 90º) Las Empresas de Servicios Fúnebres que presten en forma total o parcial esos servicios, deberán estar habilitadas por la autoridad competente.

15.../// Sigue Ordenanza N° 4956

Art. 91º) Los locales de las Empresas de Servicios Fúnebres no podrán exhibir hacia la vía pública, ninguno de los elementos que brindan sus servicios, ni leyendas alusivas a la calidad, precio o características de los mismos.

TITULO VII

CEMENTERIO ISRAELITA

CAPITULO I

Art. 92º) Se regirá por la Ordenanza N° 3426/90.

TITULO VIII

CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS

CAPITULO I

Art. 93º) Se regirá por la Ordenanza N° 4583/98.

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO 1

Art. 94º) Prohíbese en la portada del Cementerio y en el dominio público municipal a menor distancia de 300 (trescientos) metros de aquellos, la colocación de carpas e instalaciones de cualquier naturaleza, destinadas a la venta de flores, cruces, comestibles, cuadros, bebidas o artículos en general, como asimismo el establecimiento o circulación de todo vendedor ambulante en ejercicio de comercio. En caso de infracción se aplicarán las sanciones previstas por la Ordenanza vigente.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

Art. 95º) Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas atendiendo a la gravedad de las mismas con multas que se graduaran entre 50 (Cincuenta) a 5.000 (Cinco Mil) Unidades de Multas (U. M), estableciendo el valor de \$ 1 (UN PESO) la Unidad de Multa.-

16...// Sigue Ordenanza Nº 4956.-

Art.96º) **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.-